

ORGANISMOS EJECUTORES

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

R.J. N° 179-2017-AGN/J.- Designan Director General de la Oficina Técnica Administrativa del Archivo General de la Nación **34**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO

Res. N° 144-2017-INGEMMET/PCD.- Asignan montos recaudados por concepto de pago del Derecho de Vigencia y Penalidad en el mes de setiembre del año 2017 **35**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES

Res. N° 0000262-2017-MIGRACIONES.- Designan Jefe Zonal de Tumbes de la Superintendencia Nacional de Migraciones **38**

Res. N° 0000263-2017-MIGRACIONES.- Encargan funciones de Jefe Zonal de Tacna de la Superintendencia Nacional de Migraciones **38**

ORGANISMOS AUTONOMOS

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 3576-2017-MP-FN.- Aprueban el diseño e implementación del Primer Componente del Programa de Gestión del Cambio de la Fiscalía de la Nación: Desarrollo y fortalecimiento de competencias directivas y conocimientos específicos en temas de gestión **38**

SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS

Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS

DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 4109-2017.- Autorizan al Banco de Comercio S.A. el traslado de agencia ubicada en el departamento de Piura **40**

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y RIEGO

Aprueban requisitos sanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de equinos para reproducción, competencia o deporte, exposición o ferias y trabajo procedente de Francia

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0025-2017-MINAGRI-SENASA-DSA

25 de Octubre de 2017

VISTO:

El Informe N° 0030-2017-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 04 de octubre de 2017, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de esta Dirección; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina (CAN), dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al País, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA;

Que, asimismo, el Artículo 9° de la citada Ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad

Agraria dictará las medidas fito y zoonositarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el segundo párrafo del Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonositarios se publiquen en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el literal a. del Artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonositaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, a través del Informe Técnico del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal recomienda se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de equinos para reproducción, competencia o deporte, exposición o ferias y trabajo procedente de Francia, así como se autorice la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación respectivos;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina de Naciones, el Decreto Legislativo N° 1059 que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y con la visación de la Directora (e) de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébense los requisitos sanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de equinos para reproducción, competencia o deporte, exposición o ferias y trabajo procedente de Francia conforme se detalla en el Anexo que es parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Autorícese la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación para la mercancía pecuaria establecida en el artículo precedente.

Artículo 3º.- El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 4º.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución y Anexo en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL QUEVEDO VALLE
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE EQUINOS PARA REPRODUCCIÓN, COMPETENCIA O DEPORTE, EXPOSICIÓN O FERIAS Y TRABAJO, PROCEDENTES DE FRANCIA

Los animales estarán amparados por un Certificado Sanitario de Exportación emitido por la Autoridad Oficial Competente de Francia. El certificado contará con el nombre y dirección de exportador y el destinatario con la identificación completa de los animales a ser exportados. La información adicional debe incluir:

Que:

1. Francia cumple con las recomendaciones del Código Sanitario para los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal para declararse oficialmente libre de: Peste equina Africana, Encefalomieltitis equina venezolana, Durina, Encefalitis Japonesa, linfagitis epizootica ulcerativa, encefalomieltitis equina del este y del Oeste, Enfermedad de Borna y Muermo, las cuales son exóticas en Francia.

2. Los animales exportados al Perú (consignar la alternativa que corresponda):

a. Han nacido y han sido criados en Francia; o
b. Han permanecido en Francia por lo menos seis (6) meses anteriores al embarque.

3. Los animales fueron sometidos a cuarentena por un período mínimo de treinta (30) días previos al embarque, en un establecimiento autorizado (indicar el nombre y ubicación del establecimiento) y bajo la observación de un Médico Veterinario de la Autoridad Oficial Competente de Francia; donde fueron protegidos contra garrapatas y mosquitos. Durante el período de aislamiento no fue introducido ningún otro animal en los locales de aislamiento.

4. El establecimiento de origen de los animales y al menos en un radio de 10 Km a su alrededor no están ni han

estado bajo cuarentena o restricción de la movilización, en el momento de la cuarentena y durante los sesenta (60) días previos al embarque de los animales.

5. Los animales no fueron desechados en Francia como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad transmisible de équidos.

6. Los animales no han sido vacunados contra la Peste Equina, Encefalomieltitis Equina del Este, Oeste y Venezolana.

7. Los animales fueron vacunados entre más de 15 días y menos de un año antes del embarque contra la Rinoneumonitis equina.

8. Fueron vacunados contra Influenza Equina (serotipos A/equi 2); y revacunados entre las dos (2) y ocho (8) semanas previas al embarque.

9. Los animales proceden de granjas libres de Metritis Contagiosa Equina y no han tenido ningún contacto con la enfermedad, ya sea por coito o por tránsito por una granja infectada; y resultaron negativos a una prueba de identificación de *Taylorella equigenitalis* mediante (consignar la alternativa que corresponda):

a) Hisopados de fosa uretral, seno uretral, uretra y cubierta del pene en machos; y fosa del clítoris, seno, cerviz o endometrio en hembras), sembrados no más de 48 horas de tomados; o

b) PCR,

Efectuada durante los treinta (30) días anteriores al embarque.

10. Arteritis Viral Equina (consignar la alternativa que corresponda):

Para machos castrados y hembras

Presentaron ausencia de anticuerpos o estabilidad o reducción de títulos en dos pruebas de diagnóstico de:

- Neutralización del virus
- ELISA

Efectuadas durante los veintiocho (28) días anteriores al embarque a partir de muestras sanguíneas, que se tomaron con catorce (14) días de intervalo.

Para machos no castrados

a) Resultaron negativos a dos pruebas de diagnóstico de:

- Neutralización del virus, o
- ELISA;

Efectuadas durante los veintiocho (28) días anteriores al embarque a partir de muestras sanguíneas, que se tomaron con más de catorce (14) días de intervalo. O

b) Los machos fueron acoplados (menos de 6 meses antes del embarque) a dos yeguas que resultaron negativas a dos pruebas de diagnóstico de:

 Editora Perú

Facturación Electrónica

Se comunica a nuestros clientes que a partir de
NOVIEMBRE solo se enviarán **Facturas Electrónicas**

- Neutralización de virus; o
- ELISA

Efectuadas a partir de muestras sanguíneas; la primera se tomó el día de la monta y la segunda veintiocho (28) días después.

O

c) Los machos fueron aislados durante por lo menos los 28 días anteriores al embarque y dieron resultado negativo a una de las siguientes pruebas de diagnóstico:

- Neutralización de virus; o
- ELISA

Efectuada a partir del 7º día del aislamiento,

Y fueron vacunados inmediatamente y permanecieron apartados de otros équidos los 21 días consecutivos a su vacunación; y fueron revacunados periódicamente.

11. Estomatitis vesicular: Los animales resultaron negativos a una prueba de (consignar la alternativa que corresponda):

- ELISA; o
- Neutralización del Virus

Efectuada entre los treinta (30) días antes del embarque.

12. Encefalomiелitis Equina Venezolana

Los animales no han sido vacunados durante los sesenta días (60) antes del embarque y no han permanecido durante los últimos seis (6) meses en un tercer país en el que se presentó la enfermedad durante los dos (2) últimos años.

13. Anemia Infecciosa Equina (consignar la alternativa que corresponda):

Los animales resultaron negativos a una prueba de:

- Inmunodifusión en Gel de Agar; o
- ELISA Competitivo; o
- ELISA No Competitivo

Efectuada durante los 30 días anteriores al embarque

14. Virus del Oeste del Nilo (consignar la alternativa que corresponda):

a) Los animales han sido vacunados con una vacuna inactivada, por lo menos en dos ocasiones separadas por un intervalo de veintiún (21) a cuarenta y dos (42) días, habiéndose administrado la última vacunación como mínimo treinta (30) días antes de la fecha de embarque (indicar la fecha de vacunación); o

b) Resultaron negativos a una prueba de ELISA de captura para IgM realizada en una muestra de sangre extraída, dentro de los veintiocho (28) días anteriores al embarque.

15. Los animales resultaron negativos a una prueba de (consignar la alternativa que corresponda):

- Inmunofluorescencia Indirecta; o
- ELISA de competición,

Para la detección de Theileria equi y Babesia caballi; efectuadas dentro de treinta (30) días anteriores al embarque.

16. Los animales fueron tratados contra parásitos externos e internos con productos aprobados por un organismo oficial; el primero al comienzo de la cuarentena y el último a los ocho (8) días anteriores al embarque (indicar el nombre del producto, la dosis y fecha de aplicación).

17. Los animales no presentaron el día del embarque ni durante los tres (3) meses anteriores al embarque, ningún signo clínico de: Influenza equina, Estomatitis Vesicular, Arteritis Viral Equina, Encefalomiелitis del Oeste del Oeste, Rinoneumonía Equina, Virus del Oeste

del Nilo, Linfangitis Epizoótica Equina, Viruela equina y Anemia Infecciosa equina.

18. Los animales fueron transportados directamente del establecimiento de cuarentena hacia el puerto de exportación, en vehículos sellados, limpios y desinfectados con productos autorizados por Francia.

19. La identidad de los animales fue verificada al momento del embarque, encontrándose libres de evidencia de enfermedades infectocontagiosas que afecten a la especie; y se constató la ausencia de ectoparásitos, heridas frescas o en proceso de cicatrización, heridas con huevos o larvas de moscas, tumoraciones, ni presencia de sarna.

20. Los equinos identificados han recibido un examen minucioso y se encuentran saludables y libres de evidencias de enfermedades transmisibles y parásitos externos. No han estado expuestos a enfermedades transmisibles dentro de las 24 horas a ser exportados.

PARÁGRAFO:

I. El certificado emitido por la Autoridad Competente de Francia deberá ser redactado en español y se consignará número y especie de los animales a embarcar.

II. Al llegar al Perú permanecerán en cuarentena por un periodo de 15 días en un lugar autorizado, por el SENASA, cuyos costos serán asumidos por el usuario.

III. Los animales serán trasladados directamente del punto de ingreso al Perú hacia el lugar de cuarentena autorizado por el SENASA.

IV. No se permitirá el ingreso de pasturas, concentrados, camas o desperdicios que acompañen a los equinos, los que deberán ser destruidos en el punto de ingreso al Perú. En el caso de aperos, ropas y otros equipos, éstos deberán ser desinfectados con desinfectante efectivos contra el virus de la FIEBRE AFTOSA. Igual procedimiento, deberá aplicarse al casco de los animales.

1581324-2

Aprueban requisitos sanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de harinas de origen avícola para consumo animal procedente de Italia

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0026-2017-MINAGRI-SENASA-DSA

25 de octubre de 2017

VISTO:

El Informe N° 0029-2017-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 02 de octubre de 2017, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de esta Dirección; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 21º de la Decisión 515 de la Comunidad Andina (CAN), dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el Artículo 12º del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria,

esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, asimismo, el Artículo 9° de la citada Ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el segundo párrafo del Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonitarios se publiquen en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el literal a. del Artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, a través del Informe Técnico del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal de fecha 02 de octubre de 2017, recomienda se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de harinas de origen avícola para consumo animal procedente de Italia, así como se autorice la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación respectivos;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina de Naciones, el Decreto Legislativo N° 1059 que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y con la visación de la Directora (e) de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Apruébense los requisitos sanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de harinas de origen avícola para consumo animal procedente de Italia conforme se detalla en el Anexo que es parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Autorícese la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación para la mercancía pecuaria establecido en el artículo precedente.

Artículo 3º.- El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 4º.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución y Anexo en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL QUEVEDO VALLE
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE HARINAS DE ORIGEN AVICOLA PARA CONSUMO ANIMAL PROCEDENTE DE ITALIA

El producto de aves para consumo animal estará amparado por el certificado zoonitario expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de Italia, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El producto se ha elaborado con carne o vísceras obtenidas a partir de: (certificar lo que corresponda):

a. Animales sanos, nacidos y criados en el país exportador; o

b. Animales sanos que han sido importados legalmente desde otro país miembro de la Unión Europea.

2. El establecimiento de origen de las aves, el matadero y el establecimiento de procesamiento de las harinas y al menos en un área de tres (3) km a su alrededor, no han estado en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de aves, durante los seis (6) meses previos al sacrificio de las aves y al embarque del producto. Las aves de las que se obtuvo el producto, fueron transportadas directamente desde la explotación de origen al matadero autorizado por la autoridad competente.

3. Los productos proceden de una planta o establecimiento de elaboración autorizado y supervisado por la Autoridad Competente y avalado por el SENASA del Perú.

4. El producto ha sido objeto de todas las precauciones necesarias para evitar su contaminación con agentes patógenos, con harinas de rumiantes o contaminantes físicos, químicos o biológicos después del tratamiento. En particular, se garantiza que el producto está libre de Salmonella spp y ausencia de fragmentos de hueso de animales. Se tomaron las precauciones necesarias para evitar el contacto con cualquier fuente potencial de virus de Influenza Aviar o de otros patógenos. El matadero y las plantas donde se procesan los productos tienen implementado un Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP).

5. Los productos derivan de aves saludables, faenados en mataderos habilitados, donde fueron sujetos a inspecciones antemortem y postmortem por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de Italia.

6. El producto se ha obtenido a partir de aves que no han sido desechadas o descartadas del país exportador como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad aviar transmisible y ha sido procesado en plantas autorizadas donde solamente se procesa productos de origen avícola.

7. La Autoridad Sanitaria competente de Italia, tiene implementado un programa de trazabilidad en la cadena avícola, que permite trazar desde el origen hasta la distribución del producto.

8. La Autoridad Sanitaria competente de Italia, tiene implementado un programa de vigilancia en la producción, uso y comercialización de medicamentos de uso veterinario en animales de producción de alimentos; así como un sistema de trazabilidad de los insumos veterinarios.

9. Durante su elaboración los productos fueron sometidos a unos de los tratamientos:

a. A una temperatura de al menos 133° durante al menos 20 minutos, a una presión de 3 bar; o

b. Fueron sometidos a otro tratamiento equivalente (indicar tratamiento) que garantiza la destrucción de patógenos que puedan afectar a los animales.

10. El producto ha sido higiénicamente manipulado, empacado en bolsas de primer uso, limpias, esterilizadas de material impermeable y resistente capaz de preservarlo de la contaminación ambiental, en los que figura la identidad y cantidad de producto, la identificación de establecimiento elaborador y su número de registro, las fechas de elaboración y caducidad, así como el sello de la inspección oficial. Para el caso de producto a granel, este se carga en contenedores limpios y desinfectados con documentos de identidad, cantidad, establecimiento de procedencia, fecha de producción y vencimiento; indicando a su vez el número de precinto.

11. Inspección pre-embarque (certificar lo que corresponde):

a. El producto fue inspeccionado en el establecimiento elaborador por los Servicios Veterinarios Oficiales de Italia, o

b. El producto fue inspeccionado en el puerto de salida por los Servicios Veterinarios Oficiales de Italia.

PARÁGRAFO:

1.- El Certificado Zoonosanitario de Exportación deberá ser emitido en idioma español.

1581324-3

Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de plantas in vitro de teca, de origen y procedencia Brasil

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0037-2017-MINAGRI-SENASA-DSV

17 de octubre de 2017

VISTO:

El Informe ARP N° 015-2017-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 10 de febrero de 2017; el cual, al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas in vitro de teca (*Tectona grandis*) de origen y procedencia Brasil, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, con Resolución Directoral N° 342-2002-AG-SENASA-DGSV se establecieron los requisitos fitosanitarios para la importación de productos vegetales y semillas botánicas de las Categorías de Riesgo Fitosanitario 2, 3 y 4;

Que, ante el interés en importar a nuestro país plantas in vitro de teca (*Tectona grandis*) de origen y procedencia Brasil; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de plantas in vitro de teca (*Tectona grandis*) de origen y procedencia Brasil, de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen en el que se consigne:

Declaración adicional:

“El material procede de bancos de germoplasma, laboratorios o centros de producción que se encuentran bajo la supervisión de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria”

3. El medio de cultivo deberá estar libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen.

4. Los envases serán nuevos, transparentes, herméticamente cerrados y rotulados con la identificación del producto.

5. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

6. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

7. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

8. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de seis (06) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a tres (03) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada y una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISES PACHECO ENCISO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1581324-1

CULTURA

Autorizan viaje de profesional del IRTP a Argentina, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 417-2017-MC

Lima, 27 octubre de 2017

VISTO, el Oficio N° 253-2017-GG/IRTP del Gerente General del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, éste es un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público que constituye pliego presupuestal del Estado, ejerciendo competencias y funciones sobre las áreas programáticas de acción referidas al patrimonio cultural de la nación, material e inmaterial; la creación cultural contemporánea y artes vivas; la gestión cultural e industrias culturales; y, la pluralidad étnica y cultural de la nación;

Que, el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura mediante Decreto Supremo N° 061-2016-PCM; cuyo objetivo es llegar a toda la población nacional, a través de los medios de radiodifusión sonora y por televisión a su cargo, programas educativos, culturales, informativos y de esparcimiento;

al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias; siendo pertinente mencionar que el artículo 1 del Reglamento de la citada Ley N° 27619, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, señala que los viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos de los Ministerios, que irroguen algún gasto al Tesoro Público, serán autorizados mediante Resolución Ministerial del respectivo Sector;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, de la señora Denise Ledgard Antúnez de Mayolo, Jefa de Gabinete de Asesores del Ministerio de Cultura, a la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile, del 5 al 8 de noviembre de 2017, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente resolución, serán cubiertos con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados del Pliego 003: Ministerio de Cultura, conforme al siguiente detalle:

| | |
|----------------------------------|----------------------|
| Pasajes aéreos, (incluido TUUA): | US\$ 1 158,16 |
| Viáticos (x 3 días): | US\$ 1 110,00 |
| TOTAL | US\$ 2 268,16 |

Artículo 3.- Disponer que la citada funcionaria, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno, presente ante el Ministerio de Cultura un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el evento que acudirá, así como la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente resolución no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura

1581572-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban nuevas disposiciones relativas al método para determinar el monto de percepción del Impuesto General a las Ventas tratándose de la importación de bienes considerados mercancías sensibles al fraude

**DECRETO SUPREMO
N° 311-2017-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 29173, que aprueba el Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas (IGV), modificado por el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1116, regula el método para determinar el monto de la percepción del

IGV tratándose de la importación de bienes considerados como mercancías sensibles al fraude;

Que, conforme al numeral 19.3.1 del citado artículo, el monto de la percepción del IGV se determinará considerando el mayor monto que resulte de comparar el resultado obtenido de aplicar el porcentaje que corresponda de acuerdo a lo señalado en el numeral 19.1 o 19.2 del mismo artículo sobre el importe de la operación, con el que resulte de multiplicar un monto fijo, que deberá estar expresado en moneda nacional, por el número de unidades del bien importado, según la unidad de medida consignada en la declaración aduanera;

Que, el numeral 19.3.2 del referido artículo dispone que los bienes considerados como mercancías sensibles al fraude son aquellos que se encuentran clasificados en subpartidas nacionales que presentan un alto riesgo de declaración incorrecta o incompleta del valor, las cuales se determinarán considerando los criterios previstos en ese numeral. Agrega que la relación que contenga dichas subpartidas nacionales, así como su modificación, se aprobará mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, y tendrá una vigencia de hasta dos años;

Que, el numeral 19.3.3 del artículo en cuestión establece que el monto fijo se obtiene como resultado de aplicar los porcentajes señalados en los numerales 19.1 o 19.2 del mismo artículo 19 sobre la cantidad que resulte de sumar determinados conceptos, entre ellos, el valor FOB referencial del bien considerado como mercancía sensible al fraude, el cual se determinará a nivel de subpartida nacional, en base a valores en aduana analizados por la SUNAT, valores obtenidos en procesos de fiscalización o estudios de precios, o en su defecto los que resulten de la aplicación de análisis estadísticos. Añade que la metodología para obtener el valor FOB referencial y la relación de montos fijos, así como su modificación, se aprobará mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT, y tendrá una vigencia de hasta dos años;

Que, mediante Decreto Supremo N° 304-2015-EF se aprobó la relación de subpartidas nacionales de bienes considerados como mercancías sensibles al fraude, la metodología para la determinación del valor FOB referencial y la relación de montos fijos a que se refiere el artículo 19 de la Ley N° 29173, disposición que tiene un plazo de vigencia de hasta dos años, de acuerdo a los numerales antes referidos;

Que, teniendo en cuenta el próximo vencimiento del citado decreto supremo, se ha visto por conveniente aprobar una nueva relación de subpartidas nacionales de los bienes considerados mercancías sensibles al fraude, la metodología para obtener el valor FOB referencial y la relación de los montos fijos;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 19.3.2 y 19.3.3 del artículo 19 de la Ley N° 29173 y normas modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Referencias

Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto supremo se entiende por:

a) Ley : A la Ley N° 29173 y normas modificatorias, que aprueba el Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas.

b) Valores unitarios registrados : A los valores FOB unitarios declarados para una subpartida nacional en cada serie de las declaraciones aduaneras numeradas el año calendario inmediato anterior a la fecha de evaluación. En caso que el valor FOB unitario declarado haya sido modificado se considerará el valor modificado.

Artículo 2.- Relación de subpartidas nacionales

Apruébase la relación de subpartidas nacionales que contienen los bienes considerados como mercancías sensibles al fraude a que se refiere el numeral 19.3.2 del artículo 19 de la Ley, la cual se detalla en el Anexo del presente decreto supremo.

En caso se modifique la nomenclatura arancelaria de las subpartidas nacionales detalladas en el citado Anexo, se considerarán aquellas que correspondan según la adecuación que realice la SUNAT.

Artículo 3.- Metodología para la determinación del valor FOB referencial

El valor FOB referencial a que se refiere el numeral 19.3.3 del artículo 19 de la Ley se determina a nivel de subpartida nacional, calculándose la mediana de los valores unitarios registrados correspondientes al año calendario inmediato anterior de cada subpartida nacional, la que constituirá el valor FOB referencial de dicha subpartida.

Dicho cálculo se efectuará en base a valores en aduana analizados por la SUNAT, valores obtenidos en procesos de fiscalización o estudios de precios; o en su defecto los que resulten de la aplicación de análisis estadísticos, de acuerdo a la información disponible.

Artículo 4.- Relación de montos fijos

Apruébase la relación de montos fijos a que se refiere el numeral 19.3.3 del artículo 19 de la Ley, la cual se detalla en el Anexo del presente decreto supremo.

Adicionalmente, a título informativo se publicará en el portal web de la SUNAT: www.sunat.gov.pe la relación de montos fijos antes mencionada.

Artículo 5.- Refrendo

El presente decreto supremo será refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

El presente decreto supremo entrará en vigencia a partir del 31 de octubre de 2017.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

CLAUDIA MARÍA COOPER FORT
Ministra de Economía y Finanzas

ANEXO

RELACION DE SUBPARTIDAS NACIONALES DE LOS BIENES CONSIDERADOS MERCANCIAS SENSIBLES AL FRAUDE Y MONTOS FIJOS

| Nº | SUBPARTIDA NACIONAL | UNIDAD | Bienes con Tasa del 3.5% (numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley) | Bienes con Tasa del 5%(numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley) | Bienes con Tasa del 10% (numeral 19.2 del artículo 19 de la Ley) |
|----|---------------------|--------|---|--|--|
| 1 | 3921120000 | KG | 0.43 | 0.62 | 1.24 |
| 2 | 3921130000 | KG | 0.61 | 0.87 | 1.74 |
| 3 | 3921909000 | KG | 0.32 | 0.46 | 0.92 |
| 4 | 4202220000 | U | 1.8 | 2.57 | 5.13 |
| 5 | 4202290000 | U | 1.56 | 2.23 | 4.46 |
| 6 | 5208430000 | M2 | 0.24 | 0.35 | 0.7 |
| 7 | 5211490000 | M2 | 0.28 | 0.4 | 0.81 |
| 8 | 5407420000 | M2 | 0.14 | 0.19 | 0.39 |
| 9 | 5407520000 | M2 | 0.21 | 0.3 | 0.6 |
| 10 | 5407530000 | M2 | 0.33 | 0.47 | 0.94 |
| 11 | 5407540000 | M2 | 0.22 | 0.31 | 0.62 |
| 12 | 5407610000 | M2 | 0.17 | 0.24 | 0.49 |
| 13 | 5407690000 | M2 | 0.21 | 0.31 | 0.61 |
| 14 | 5512190000 | M2 | 0.25 | 0.36 | 0.71 |

| Nº | SUBPARTIDA NACIONAL | UNIDAD | Bienes con Tasa del 3.5% (numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley) | Bienes con Tasa del 5%(numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley) | Bienes con Tasa del 10% (numeral 19.2 del artículo 19 de la Ley) |
|----|---------------------|--------|---|--|--|
| 15 | 5513410000 | M2 | 0.23 | 0.32 | 0.64 |
| 16 | 5515110000 | M2 | 0.24 | 0.34 | 0.67 |
| 17 | 5515120000 | M2 | 0.25 | 0.36 | 0.72 |
| 18 | 5516120000 | M2 | 0.19 | 0.27 | 0.54 |
| 19 | 5516140000 | M2 | 0.19 | 0.27 | 0.53 |
| 20 | 5516220000 | M2 | 0.28 | 0.4 | 0.8 |
| 21 | 5516230000 | M2 | 0.3 | 0.43 | 0.87 |
| 22 | 5801360000 | M2 | 0.56 | 0.8 | 1.61 |
| 23 | 5804100000 | M2 | 0.06 | 0.09 | 0.18 |
| 24 | 5810920000 | KG | 0.7 | 1 | 1.99 |
| 25 | 5903100000 | M2 | 0.33 | 0.47 | 0.95 |
| 26 | 5903200000 | M2 | 0.32 | 0.45 | 0.91 |
| 27 | 5907000000 | M2 | 0.43 | 0.62 | 1.24 |
| 28 | 6001920000 | M2 | 0.21 | 0.3 | 0.59 |
| 29 | 6004100000 | M2 | 0.34 | 0.49 | 0.97 |
| 30 | 6005220000 | M2 | 0.18 | 0.26 | 0.52 |
| 31 | 6005350000 | M2 | 0.16 | 0.23 | 0.46 |
| 32 | 6005370000 | M2 | 0.12 | 0.17 | 0.34 |
| 33 | 6005390000 | M2 | 0.16 | 0.23 | 0.46 |
| 34 | 6006320000 | M2 | 0.19 | 0.27 | 0.55 |
| 35 | 6006330000 | M2 | 0.17 | 0.24 | 0.48 |
| 36 | 6006340000 | M2 | 0.15 | 0.22 | 0.43 |
| 37 | 6104430000 | U | 2.45 | 3.49 | 6.99 |
| 38 | 6104630000 | U | 1.2 | 1.71 | 3.42 |
| 39 | 6106200000 | U | 1.51 | 2.16 | 4.33 |
| 40 | 6110301000 | U | 1.21 | 1.72 | 3.45 |
| 41 | 6110309000 | U | 1.58 | 2.26 | 4.51 |
| 42 | 6111300000 | U | 0.7 | 1 | 2.01 |
| 43 | 6114300000 | U | 0.9 | 1.28 | 2.57 |
| 44 | 6115220000 | U | 0.3 | 0.43 | 0.86 |
| 45 | 6115290000 | U | 0.21 | 0.3 | 0.61 |
| 46 | 6115960000 | 2U | 0.17 | 0.24 | 0.48 |
| 47 | 6117100000 | U | 0.91 | 1.3 | 2.6 |
| 48 | 6201930000 | U | 1.43 | 2.04 | 4.08 |
| 49 | 6202930000 | U | 2.01 | 2.88 | 5.76 |
| 50 | 6204420000 | U | 2.34 | 3.34 | 6.68 |
| 51 | 6204430000 | U | 2.82 | 4.02 | 8.05 |
| 52 | 6206400000 | U | 2 | 2.86 | 5.72 |
| 53 | 6212100000 | U | 1.23 | 1.75 | 3.5 |
| 54 | 6301400000 | U | 1.27 | 1.82 | 3.63 |
| 55 | 6302220000 | U | 0.81 | 1.15 | 2.3 |
| 56 | 6302401000 | U | 0.53 | 0.76 | 1.52 |
| 57 | 6302600000 | U | 0.42 | 0.61 | 1.21 |
| 58 | 6302930000 | U | 0.13 | 0.19 | 0.39 |
| 59 | 6402200000 | 2U | 0.53 | 0.76 | 1.51 |
| 60 | 6505009000 | U | 0.81 | 1.16 | 2.32 |
| 61 | 6907210000 | M2 | 1.15 | 1.64 | 3.27 |
| 62 | 6907220000 | M2 | 1.15 | 1.64 | 3.27 |
| 63 | 6907230000 | M2 | 1.15 | 1.64 | 3.27 |
| 64 | 6907300000 | M2 | 1.15 | 1.64 | 3.27 |
| 65 | 6907400000 | M2 | 1.15 | 1.64 | 3.27 |
| 66 | 8407340000 | U | 135.64 | 193.77 | 387.54 |
| 67 | 8408201000 | U | 173.04 | 247.19 | 494.39 |
| 68 | 8408209000 | U | 216.77 | 309.67 | 619.35 |
| 69 | 8481801000 | U | 2.02 | 2.89 | 5.78 |
| 70 | 8506109100 | U | 0.01 | 0.01 | 0.02 |
| 71 | 8509401000 | U | 2.84 | 4.06 | 8.11 |
| 72 | 8521909000 | U | 17.5 | 25.01 | 50.01 |
| 73 | 8523410000 | U | 0.02 | 0.03 | 0.05 |
| 74 | 8527130000 | U | 0.31 | 0.45 | 0.89 |
| 75 | 8527210000 | U | 10.88 | 15.55 | 31.09 |

| N° | SUBPARTIDA NACIONAL | UNIDAD | Bienes con Tasa del 3.5% (numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley) | Bienes con Tasa del 5% (numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley) | Bienes con Tasa del 10% (numeral 19.2 del artículo 19 de la Ley) |
|----|---------------------|--------|---|---|--|
| 76 | 8536509000 | U | 5.42 | 7.74 | 15.48 |
| 77 | 8539319000 | U | 0.32 | 0.46 | 0.91 |
| 78 | 8708401000 | U | 28.89 | 41.27 | 82.55 |
| 79 | 8711200000 | U | 90.91 | 129.87 | 259.75 |
| 80 | 9004100000 | U | 3.92 | 5.61 | 11.21 |
| 81 | 9102110000 | U | 7.33 | 10.47 | 20.93 |
| 82 | 9102120000 | U | 0.34 | 0.49 | 0.98 |
| 83 | 9102290000 | U | 2.09 | 2.99 | 5.98 |
| 84 | 9607110000 | U | 0.06 | 0.08 | 0.17 |
| 85 | 9607190000 | U | 0.04 | 0.05 | 0.1 |

1581571-7

Autorizan viaje de funcionarios de PROINVERSIÓN a Canadá, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 407-2017-EF/10

Lima, 27 de octubre de 2017

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al texto vigente del inciso 38.1 del artículo 38 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobado por Decreto Supremo N° 254-2017-EF, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN es el organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas con personería jurídica, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, encargado de diseñar, conducir y concluir procesos de promoción de la inversión privada mediante la modalidad de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, bajo el ámbito de su competencia;

Que, mediante Carta de fecha 12 de setiembre 2017, The Canadian Council for Public - Private Partnerships cursa invitación a PROINVERSIÓN, para participar en la vigésima quinta edición de la Conferencia Anual del Consejo Canadiense para Asociaciones Público-Privadas (C2P3, por su sigla en inglés), a realizarse del 6 al 7 de noviembre de 2017, en la ciudad de Toronto, Canadá;

Que, asimismo, mediante Carta de fecha 3 de octubre de 2017, en concordancia con la comunicación electrónica de fecha 2 de octubre de 2017, la Embajada de Canadá confirma la participación de PROINVERSIÓN en el programa de actividades para los delegados de los países miembros de la Alianza del Pacífico, organizado por Global Affairs Canada, a realizarse el 8 de noviembre de 2017, en la ciudad de Toronto, Canadá;

Que, las citadas reuniones se orientan principalmente a sostener diálogos con representantes de gobierno y líderes empresariales del sector infraestructura tanto de Canadá como de las principales economías del mundo que ejecutan proyectos bajo el esquema de las Asociaciones Público Privadas - APP;

Que, la participación de PROINVERSIÓN en los citados eventos tiene como objetivos: (i) difundir la imagen del país como destino atractivo para la inversión; (ii) fomentar el interés de los agentes financiadores, constructores y consultores por participar en los procesos de promoción de la inversión privada a cargo de la institución; y, (iii) mostrar los aspectos favorables del clima de inversión peruano, así como las condiciones que actualmente se vienen dando en el mercado, para financiar los proyectos de las APP;

Que, en ese sentido, se ha estimado conveniente la participación de los señores Alberto Paolo Nécco Tello, Director Ejecutivo (e), y César Martín Peñaranda Luna, Director de la Dirección de Servicios al Inversionista de PROINVERSIÓN, en la vigésima quinta edición de

la Conferencia Anual del Consejo Canadiense para Asociaciones Público-Privadas (C2P3, por su sigla en inglés), así como la participación del Director de la Dirección de Servicios al Inversionista de PROINVERSIÓN en el programa de actividades para delegados de la Alianza del Pacífico; toda vez que dichos eventos se llevarán a cabo en el marco de las acciones de promoción de la inversión privada consideradas de importancia para el Perú;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, dispone que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica y se aprueban conforme con lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, en consecuencia, y siendo de interés institucional, resulta necesario autorizar los viajes solicitados, cuyos gastos serán cubiertos con cargo al presupuesto de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017; en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y, en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificado por los Decretos Supremos N° 005-2006-PCM y N° 056-2013-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del señor Alberto Paolo Nécco Tello, Director Ejecutivo (e) de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, del 5 al 8 de noviembre de 2017, a la ciudad de Toronto, Canadá, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del señor César Martín Peñaranda Luna, Director de la Dirección de Servicios al Inversionista de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, del 5 al 9 de noviembre de 2017, a la ciudad de Toronto, Canadá, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución, serán asumidos con cargo al presupuesto de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, de acuerdo al siguiente detalle:

Señor Alberto Paolo Nécco Tello

Pasajes aéreos : US \$ 1,021.76
Viáticos : US \$ 1,320.00

Señor César Martín Peñaranda Luna

Pasajes aéreos : US \$ 1,170.44
Viáticos : US \$ 1,760.00

Artículo 4.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuados los viajes, los señores Alberto Paolo Nécco Tello y César Martín Peñaranda Luna deberán presentar ante el Titular del Sector y al Titular de la entidad, respectivamente, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado. En el mismo plazo deberán realizar la rendición de cuentas respectiva.

Artículo 5.- La presente resolución no otorga derecho a exoneración de impuestos o derechos aduaneros, cualesquiera fuese su clase o denominación, a favor de los comisionados cuyos viajes se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA MARÍA COOPER FORT
Ministra de Economía y Finanzas

1581347-1